

IEC/CG/161/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, ASÍ COMO LAS DESIGNACIONES A DIVERSOS CARGOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA ORGANIZACIÓN POLÍTICA INDEPENDIENTE, A.P.E.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, así como las designaciones a diversos cargos de la Asociación Política Estatal denominada Organización Política Independiente, A.P.E., en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política

del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Asociación Política Estatal denominada Organización Política Independiente A.P.E., presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, once (11) escritos firmados por el ciudadano Francisco Botello Medellín, quien en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la asociación en comento, informó a este Órgano Electoral las designaciones a diversos cargos dentro de la Organización Política Independiente, A.P.E.
- VI. El día primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del Oficio IEC/SE/2360/2018, atentamente requirió a la Organización Política Independiente A.P.E. para que, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho Oficio, presentara la documentación que acreditase las designaciones a que se hace referencia en el antecedente que precede.
- VII. El día once (11) de septiembre, mediante el Oficio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con clave identificatoria IEC/SE/2618/2018, por segunda ocasión se le requirió a la Organización Política Independiente, A.P.E. que presentase la documentación que acreditara las multirreferidas designaciones, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido.
- VIII. El día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CPPP/038/2018, mediante el cual se resuelve la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, así como las

designaciones a diversos cargos de la Asociación Política Estatal denominada Organización Política Independiente, A.P.E.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

De lo anterior se desprende que dadas las atribuciones que la ley le concede al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila respecto a las agrupaciones políticas, a éste le concierne vigilar que la actuación de los mismos se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyéndose entre dichas actuaciones, que las modificaciones a sus documentos básicos se ajusten a los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y en la normatividad aplicable.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 25 y 44 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las agrupaciones políticas son formas de asociación

que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y deberán apegarse a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables en la materia; asimismo, dentro de las facultades y prerrogativas que la ley establece para dichas agrupaciones se encuentra la relativa a la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

QUINTO. Que conforme los artículos 327, y 328, esté Órgano Electoral contará, para el ejercicio de sus funciones, con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

SEXTO. Asimismo, los artículos 1º y 7 de los Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos, y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir los recursos y gastos de campaña; establecen lo relativo a la modificación de los documentos básicos.

"(...)

Artículo 7.

En caso de modificaciones a los documentos básicos, (...) se procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, y se elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente que se someterá a la consideración del Consejo General.

"(...)"

SÉPTIMO. Que, el artículo 12 de los Lineamientos previamente mencionados, señala que, los partidos políticos, los candidatos independientes y las asociaciones políticas locales comunicarán al Instituto Electoral de Coahuila, las modificaciones a sus documentos básicos.

OCTAVO. Asimismo, el artículo 13 de los referidos Lineamientos dispone que, toda comunicación emitida en cumplimiento a los presentes lineamientos y conforme al artículo anterior, se presentará mediante escrito en horario de labores del Instituto y deberá ser acompañada de los documentos originales o copias certificadas por notario público, o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan verificar

que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del partido político estatal o asociación política de que se trate.

NOVENO. Que, atendiendo a lo que establece el artículo 16 de los multicitados Lineamientos, en aquellos casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los partidos políticos estatales y las asociaciones políticas locales al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 13 deberá acompañarse con los documentos que sean necesarios para acreditar tal efecto.

DÉCIMO. Concatenándose con lo anterior, el artículo 17 de los Lineamientos en cita, señala que, para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General de este Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, quien, a su vez, remitirá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el escrito y los anexos, para que esta verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

DÉCIMO PRIMERO. Luego entonces, para el caso de que el texto de los estatutos de las asociaciones políticas sea modificado, la Comisión verificará se adecuen en lo conducente a lo dispuesto por el artículo 20 de los Lineamientos en la materia, párrafo primero, numerales 2, inciso c), sexto y séptimo subíndice, y 3 que a la letra se describen de la siguiente manera:

"Artículo 20. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, la Comisión analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable, de conformidad con lo siguiente:

(...)

2. Los documentos básicos de las asociaciones políticas locales deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

(...)

c) Estatutos. - Deberán contener:

(...)

- Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

- El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinarias, extraordinarias o especiales), incluyendo

los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

3. En caso de que el texto de los Estatutos de los partidos políticos locales o asociaciones políticas locales sea parcialmente modificado, la Comisión verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, el artículo 6 del multicitado lineamiento, en relación con el artículo 5 del mismo, prevé que, cuando exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse al instituto o la necesidad de requerir alguna aclaración con respecto a la entregada y/o a la validez de la decisión estatutaria de las decisiones que se comuniquen, se hará del conocimiento del solicitante, para que subsane las deficiencias que se le hayan señalado en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera, en caso de que el órgano del Instituto encargado de resolver requiera se le aclare o subsane alguna deficiencia por parte del solicitante, por segunda ocasión, de ser así, volverá a computarse el plazo señalado a partir de la recepción del segundo requerimiento.

DÉCIMO TERCERO. En ese sentido, tal y como quedó establecido en el antecedente Primero del presente Acuerdo, resulta importante puntualizar que, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Lic. Francisco Botello Medellín, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la Organización Política Independiente, A.P.E. presentó once (11) oficios sin número, mediante los cuales informó a este Órgano Electoral, respecto de las designaciones que se enlistan a continuación:

NOMBRE	CARGO
RAÚL OYERVIDES BENÍTEZ	SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DIANA GABRIELA RODRÍGUEZ MELENDEZ	PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SALTILLO
LIDIA ZULEMA VÁZQUEZ REYES	COORDINADORA REGIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE MONCLOVA, FRONTERA Y CASTAÑOS
DAGOBERTO RODRÍGUEZ FALCÓN	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN CASTAÑOS

NOMBRE	CARGO
JESÚS ROMO ESQUIVEL	SECRETARIO GENERAL ADJUNTO PARA LOS MUNICIPIOS DE SABINAS, SAN JUAN DE SABINAS, MÚZQUIZ Y ALLENDE
ALICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO
RAÚL FALCÓN CASTRO	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EN MONCLOVA
OBDULIA ELIZABETH CISNEROS NORIEGA	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE FRONTERA
LUIS ALBERTO BARAJAS TREJO	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE TORREÓN
LUIS ANTONIO ALVARADO VILLANUEVA	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE
JUAN ANTONIO DÁVILA SÁNCHEZ	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE ACUÑA
EDGAR PUENTE SÁNCHEZ	PRESIDENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL

DÉCIMO CUARTO. Que, en relación a las designaciones referidas en el considerando anterior, resulta necesario precisar que, el artículo 23 de los Lineamientos de este Instituto, relativos al registro de integrantes de los órganos directivos de las asociaciones políticas estatales, en el caso en que la renovación de dichos órganos tuviera lugar, y una vez que conforme a los estatutos de la propia asociación política hubiese concluido el procedimiento de cambio en la integración, ésta deberá informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva respecto de tales cambios, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Asimismo, por lo que hace a las designaciones de Diana Gabriela Rodríguez Meléndez, Dagoberto Rodríguez Falcón, Alicia Jiménez Hernández, Raúl Falcón Castro, Obdulia Elizabeth Noriega Cisneros, Luis Alberto Barajas Trejo, Luis Antonio Alvarado Villanueva, y Juan Antonio Dávila Sánchez, a los escritos presentados no les acompaña la documentación que acredite, efectivamente, el cumplimiento de los requisitos estatutarios de la Organización Política Independiente, específicamente, los que señala el artículo 93, citado a continuación:

"Art. 93. Para ser Presidente del Comité Directivo Municipal se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento

II.- Ser electo por Asamblea Estatal

III.- Gozar de todos sus derechos político-electorales

IV.- Residir permanentemente en el municipio respectivo"

Luego entonces, posterior al análisis del artículo previamente citado, resulta evidente que, para llevar a cabo la designación de una ciudadana o ciudadano como Presidente de Comité Directivo Municipal, la persona debe ser electa en una Asamblea Estatal, misma que, conforme a lo dispuesto por los artículos 46, 48 y 49 de los Estatutos de la Asociación Política Estatal, deben celebrarse ordinaria o extraordinariamente previa convocatoria con quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración, informando a sus integrantes respecto de la hora, día y orden del día.

A lo anterior se hace referencia puesto que a los oficios presentados por el Lic. Francisco Botello Medellín no los acompaña, en ninguno de los casos, original o copia de la convocatoria ala Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, orden del día de la Asamblea, ni el acta o documento en donde se asiente constancia de la elección de las y los ciudadanos como presidentes(as) de los diversos Comités Directivos Municipales.

De la misma manera, por lo que hace a la designación de Raúl Oyervides Benítez, como Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Estatal, el artículo 64 de los Estatutos de la Organización Política Independiente, contempla la posibilidad de crear más secretarías, esto de acuerdo a las necesidades de la Asociación Política Estatal, y sus propios documentos básicos, sin embargo, y en el mismo sentido de las designaciones mencionadas en los párrafos anteriores, para la misma, debe mediar la celebración de una Asamblea, en cualquiera de sus modalidades, previa convocatoria y circulación del orden del día, así como el acta en la que quede constancia de la designación de la persona a ocupar el cargo.

DÉCIMO QUINTO. Que, el artículo 16 de los Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos, y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, establece que, en los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los partidos políticos estatales y las asociaciones políticas locales

al Instituto; el escrito que se presente debe acompañarse con los documentos que sean necesarios para acreditar tal efecto, que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de los citados Lineamientos, son los siguientes:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de quienes deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- f) Nombramientos.

DÉCIMO SEXTO. Luego, a fin de determinar la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos, en primera instancia, resulta necesario determinar cuál es el órgano facultado y el procedimiento para llevar a cabo modificaciones a los documentos básicos de la Asociación, conforme al artículo 32 de los estatutos de la misma que, dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 50.- La Asamblea Estatal en sesión Ordinaria conocerá:

(...)

- d) Reformas a los Documentos Básicos
- e) Elección de dirigentes

(...)"

Por lo anterior, la Asamblea General es el órgano estatutariamente facultado para llevar a cabo aquellos cambios o modificaciones respecto de los documentos básicos de la Asociación Política Estatal denominada Organización Política Independiente.

Ahora bien, para que dichas asambleas tengan lugar, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 48 de los estatutos atinentes, que a la letra dicen lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 48.- La Asamblea Estatal, se reunirá en sesión ordinaria una vez al año previa convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 49.- La Asamblea Estatal Extraordinaria podrá celebrar cuantas sesiones sean necesarias por convocatoria del Presidente y el Secretario General, siendo publicadas con 15 días hábiles de anticipación como mínimo antes de la sesión, conteniendo fecha, hora, lugar y orden del día

(...)"

De dicho precepto se advierte la necesidad de que exista o medie la emisión de una convocatoria con anticipación, toda vez que la misma representa el medio de difusión a través del cual se hace del conocimiento de los miembros integrantes de la Asociación Política Estatal, la próxima realización de las asambleas en cuestión, configurándose así, como un requisito de forma que reviste de publicidad los actos de la Asociación.

Finalmente, en cuanto a la legal instalación de las Asambleas de la Agrupación Política Estatal denominada Organización Política Independiente, A.P.E., ya sean ordinarias o extraordinarias, es necesario observar lo vertido en el artículo 29 de sus estatutos:

(...)

ARTÍCULO 43.-

(...)

c) Las Asambleas se considerarán instaladas con el 50% mas uno de los Delegados, y en caso de no haber quórum una hora después de la fiada en la convocatoria respectiva, se fijará para otra fecha y si sucede lo mismo, la Asamblea quedará instalada con los Afiliados presentes.

(...)"

En virtud de lo anterior, resulta evidente que, con el fin de constatar la asistencia y quórum de los miembros elegidos como delegados efectivos para participar en la Asamblea, es necesaria la existencia y el uso adecuado de un documento o mecanismo que permita acreditar la presencia de éstos, como lo serían listas de registro o asistencia, por ejemplo.

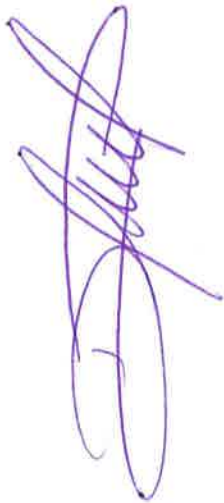
DÉCIMO SÉPTIMO: Ahora bien, de la revisión llevada a cabo, en torno a la documentación presentada por la Organización Política Independiente, A.P.E., se advirtió que únicamente presentó los oficios mediante los cuales informaba a este Instituto respecto de las designaciones a los diversos cargos dentro de su estructura orgánica, evidenciándose así la ausencia de la documentación que sirva para acreditar: i) la emisión de las convocatorias con tres (03) días de anticipación a la Asamblea; ii) el

orden del día en el que se encontraran establecidos los puntos a tratar en las Asambleas; iii) el mecanismo que permita constatar la asistencia de los integrantes de la Asociación que debieron haber participado y; iv) el medio magnético que contenga el archivo en formato word con la modificación de los estatutos a aprobar.

Por lo tanto, esta Autoridad Electoral, en fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio de la Secretaría Ejecutiva, con clave identificatoria IEC/SE/2360/2018, y en términos del artículo 6, en relación con el artículo 5, inciso a) de los Lineamientos en la materia, requirió a la Asociación Política en comento para que en un plazo de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de mismo, presentara la documentación que a continuación se señala, con el objeto de contar con elementos para verificar tanto al procedimiento estatutario de la propia asociación, como a lo dispuesto en los Lineamientos atinentes:

- Original o copia certificada de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Ordinaria o Extraordinaria de la Agrupación Política Estatal denominada Organización Política Independiente, A.P.E. de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) en la que se haya resuelto lo referente a las designaciones de Diana Gabirela Rodríguez Meléndez, Dagoberto Rodríguez Falcón, Alicia Jiménez Hernández, Raúl Falcón Castro, Obdulia Elizabeth Cisneros Noriega, Luis Alberto Barajas Trejo, Luis Antonio Alvarado Villanueva, y Juan Antonio Dávila Sánchez, a los cargos de presidentes(as) de los Comités Ejecutivos Municipales de Saltillo, Castaños, San Pedro, Monclova, Frontera, Torreón, Ramos Arizpe, y Acuña; y Raúl Oyervides Benítez, como Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Estatal.
- Exhibir la existencia de los cargos de Coordinador Regional y Presidente del Consejo Político Estatal, o la documentación que así lo acredite, o en su caso, manifestar lo que a derecho convenga.

Posteriormente, día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) venció el plazo señalado en el considerando inmediato anterior, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la Asociación Política Estatal en comento, razón por la que, en términos del artículo 5, último párrafo, de los multirreferidos lineamientos, en fecha once (11) de septiembre de la misma anualidad, fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un segundo requerimiento, a través del cual se solicitó, de nueva cuenta, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la



notificación del oficio con clave IEC/SE/2618/2018, presentara la documentación en un primer momento requerida.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplirse debidamente con el requerimiento señalado, se procedería al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, elaborándose así el proyecto de acuerdo que corresponda.

En este punto es importante señalar que, por lo que hace a los cargos de Coordinador Regional y Presidente del Consejo Político Estatal cuya designación informó la Organización Política Independiente, A.P.E., el artículo 8 del multicitado Lineamiento, precisa la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentados, en virtud del incumplimiento al procedimiento respectivo. Lo anterior debido a que dichas designaciones únicamente podrían tener lugar si los cargos existiesen en la estructura orgánica de la Asociación Política, y dado que, al analizarse los estatutos correspondientes, ninguno de los cargos está contemplado en los documentos básicos que se han presentado y registrado ante este Instituto.

Luego entonces, toda vez que a la fecha del presente Acuerdo se ha cumplido el plazo de diez (10) días hábiles para atender la última de las notificaciones, sin que la Agrupación Política estatal haya dado contestación, se procede a resolver lo que en derecho corresponda

En tal virtud, como se advierte y en el ánimo de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, ejes rectores del actuar de este Instituto, esta autoridad electoral le requirió en dos (02) ocasiones, en las fechas señaladas en el considerando anterior, a la Organización Política Independiente, A.P.E., que subsanara las deficiencias advertidas en la solicitud presentada y que exhibiera los originales o las copias certificadas de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Ordinaria o Extraordinaria de la Agrupación Política Estatal denominada Organización Política Independiente, A.P.E. de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin que se haya dado respuesta a dichos requerimientos por la asociación solicitante y sin que haya exhibido cualquier otro documento que justifique el procedimiento de designación empleado, ni hay hecho manifestación alguna, respecto a los requerimientos realizados.

Es así que, ante la falta de interés e inactividad del solicitante, esta Autoridad Electoral únicamente cuenta con la documentación y constancias que obran en el expediente, con la que no puede verificarse que se haya cumplido con la normativa estatutaria y por lo

que este Consejo General se encuentra, como ya se señaló, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos solicitados.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en, los artículos 41, penúltimo párrafo, de la Base I y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso b), 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, incisos d) y l) y 34, numerales 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 34, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a) y o), 353, inciso b), y 358, incisos a), e i), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, párrafo primero, numerales 1, 2, 3 y 4, 21, 22 y 23 de los Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos, y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir los recursos y gastos de campaña; y demás aplicables de los Estatutos de la Agrupación Política denominada Organización Política Independiente, A.P.E., este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. Este Consejo General se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la procedencia Constitucional y Legal respecto de las modificaciones a los documentos básicos presentados por la Organización Política Independiente, A.P.E., en términos de los artículos 7 y 8 de los Lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos, y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir los recursos y gastos de campaña.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IEC
Instituto Electoral de Coahuila